

TITULO PRIMERO	3
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II DE LA ASISTENCIA SOCIAL A MENORES INFRACTORES	5
TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO TUTELAR Y DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES	6
CAPITULO I DEL CONSEJO TUTELAR	6
CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR	7
CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES	10
TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO	12
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	12
CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	13
CAPITULO III DE LA REVISION	18
CAPITULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	18
TITULO CUARTO	19
CAPITULO I DEL ALBERGUE TUTELAR	19
CAPITULO II DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES TUTELARES	20



TITULO QUINTO DEL TRATAMIENTO Y DE LA REINSERCION A LA FAMILIA	21
CAPITULO I DEL TRATAMIENTO	21
CAPITULO II DE LA REINSERCION A LA FAMILIA	23
TITULO SEXTO	23
CAPITULO UNICO DEL ALBERGUE ASISTENCIAL PARA MENORES INFRACTORES	23
TITULO SEPTIMO	25
CAPITULO UNICO DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES DE PROTECCION Y ARTES Y OFICIOS PARA MENORES	25
TRANSITORIOS	25



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 67 ALCANCE I, EL MARTES 23 DE AGOSTO DE 2011.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 66, EL VIERNES 27 DE JULIO DE 1990.

#### **TEXTO ORIGINAL**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103, el Martes 13 de diciembre de 1988.

# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

#### TITULO PRIMERO

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y su finalidad es de naturaleza tutelar y de asistencia social. La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social se aplicará supletoriamente.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales de infantes y jóvenes menores a 18 años, así como regular su tratamiento rehabilitatorio en sus fases externa, institucional y post-institucional, de acuerdo a estudios biopsiquicosociales, pedagógicos y laborales de los menores de edad.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por menor infractor, al que de conformidad con la legislación civil sea menor de edad e infrinja las leyes penales o los bandos de policía y buen gobierno.

ARTICULO 4o.- La competencia de las dependencias y unidades administrativas quedará como sigue:



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- El Albergue Asistencial para Menores Infractores de la Secretaría de Desarrollo Social atenderá a los infractores menores de catorce años, contándose con la asesoría técnica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, conforme a su Ley Orgánica, y con sujeción a las normas federales y locales que rijan a la asistencia social;
- II.- El Albergue Tutelar dependiente de la Secretaría General de Gobierno atenderá a los infractores de más de catorce años y hasta dieciocho. La Dirección General de Readaptación Social, proporcionará auxilio técnico a ese Albergue.(REFORMADA POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE L A ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

Cuando sea técnicamente necesario, en los Albergues a los que se refieren las fracciones anteriores, operarán secciones para infractores de alta peligrosidad.

ARTICULO 5o.- La aplicación de esta Ley, corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Desarrollo Social, Consejo Tutelar y los Albergues Asistencial y Tutelar, en sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 6o.- Los tratamientos externo, institucional y post-institucional, son de carácter individualizado.

Todos los menores tienen derecho a igual respeto y consideración sin importar nacionalidad, raza, sexo, creencia, ocupación o condición social.

ARTICULO 7o.- La prevención de conductas antisociales es responsabilidad prioritaria del Poder Ejecutivo del Estado, y para tal efecto, se deberá implantar un programa permanente que comprenda la participación de los sectores público, social y privado, en la realización de medidas y acciones encaminadas a detectar, investigar y combatir las situaciones familiares y sociales que propicien las conductas antisociales.

Se consideran conductas antisociales, todas aquellas que sin constituir delitos por el carácter de inimputabilidad de los menores, se tipifican como ilícitos en las leyes penales vigentes, y los bandos de policía y buen gobierno, las contrarias a toda disposición reglamentaria en vigor y las que rechazan la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 8o.- Todos los habitantes del Estado así como las dependencias y entidades de carácter municipal y estatal, y las personas morales particulares tendrán la obligación de hacer del conocimiento de los órganos competentes, las conductas de los menores que estimen quedan sujetos a esta Ley.

ARTICULO 9o.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar auxilio a los menores de edad que lo necesiten, en la medida de los recursos disponibles.

ARTICULO 10.- Queda prohibido el internamiento de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 11.- Cuando el Consejo Tutelar, para emitir alguna resolución, solicite a cualquier dependencia o entidad documentos o datos que obren en poder de éstas o que deban ser proporcionadas por las mismas, deberán remitirlos a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fueron solicitados.

ARTICULO 12.- Se podrán celebrar convenios con personas públicas o privadas encargadas de asistir a familias marginadas y a menores a efecto de coordinar sus actividades para la prevención de conductas antisociales y sobre lo siguiente:

- I.- Llevar a cabo campañas de orientación y participación ciudadana respecto a la importancia de la integración sana de la familia en ese ámbito y las consecuencias negativas de la desintegración;
- II.- Crear y organizar talleres de capacitación para el trabajo y la productividad de grupos artísticos y deportivos, para procurar la educación integral, el aprendizaje y la capacitación de un oficio y el sano esparcimiento; y
  - III.- Establecer bolsas de trabajo para menores infractores.

#### CAPITULO II

#### DE LA ASISTENCIA SOCIAL A MENORES INFRACTORES

ARTICULO 13.- La asistencia social a menores infractores se prestará por la Secretaría de Desarrollo Social con el objeto siguiente:

- I.- La creación y mejoramiento de un ambiente familiar y social que favorezca el adecuado desarrollo físico y mental del menor;
- II.- El tratamiento integral de los menores que incurran en conductas antisociales, tomando como base el análisis de su personalidad;
  - III.- La preservación y promoción de los valores morales en los menores;
- IV.- La orientación a la familia del menor infractor, para que apoye y participe en su tratamiento; y
  - V.- Favorecer la participación social de los menores.
  - ARTICULO 14.- Son medios de asistencia social de tutela a menores:
- I.- Las campañas, programas y cualquier actividad que tenga como finalidad elevar el nivel de vida del núcleo familiar al que pertenezca;



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

- II.- El suministro de alimentos sanos, balanceados y suficientes, ropa, habitación higiénica, servicios médicos, servicios deportivos, juegos y diversiones sanas;
  - III.- La investigación de la personalidad de los menores y los tratamientos correspondientes; y
  - IV.- La instrucción en un oficio útil, y la capacitación para el trabajo.
  - ARTICULO 15.- Son agentes asistenciales de protección:
  - I.- Los hogares de los menores cuando así se autorice;
  - II.- Los hogares sustitutos autorizados;
- III.- Las escuelas primarias o secundarias, técnicas, de capacitación para el trabajo y las especiales, las incorporadas escolares, las guarderías infantiles y las casas de cuna o establecimientos afines:
- IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guerrero, a través de la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia y de sus distintas unidades y establecimientos;
- V.- El Consejo de Recursos para la Atención de la Juventud del Estado, y los demás organismos similares que presten servicios de asistencia, deportivos, artísticos, literarios y en general educativos;
- VI.- Las dependencias oficiales y toda entidad pública o persona moral privada a quienes corresponda prestar cualquier servicio social y las instituciones médicas y asistenciales en general; y
  - VII.- Las instituciones tutelares que presten atención integral a los menores infractores.

#### TITULO SEGUNDO

#### DEL CONSEJO TUTELAR Y DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

#### CAPITULO I

#### **DEL CONSEJO TUTELAR**

ARTICULO 16.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores, tendrá su sede en la Capital del Estado y cuando sea posible y necesario el poder Ejecutivo podrá acordar el establecimiento de Consejos Tutelares Regionales y señalar su jurisdicción.

ARTICULO 17.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores tendrá por objeto promover la rehabilitación social de los menores de dieciocho años de edad, en los casos a que se refiere esta ley, mediante el estudio y atención de su personalidad, la aplicación de medidas educativas y de protección, así como la vigilancia del tratamiento.





ARTICULO 18.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores, gozará de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones de carácter eminentemente técnico, y dependerá, en el orden administrativo y operativo de la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

#### **CAPITULO II**

#### DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR

ARTICULO 19.- El Consejo Tutelar estará integrado por siete consejeros que serán; los Secretarios de Gobierno, de Desarrollo Social y de la Mujer; los titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo de Recursos para la atención de la Juventud, y el Procurador Social de la Montaña. El Consejo al funcionar en pleno será presidido por el consejero que elija el consejo y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Los cargos de consejeros, serán honorarios.

ARTICULO 20.- Los consejeros y el secretario de acuerdos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación:
- III.- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de excelente reputación; y
- IV.- Tener título profesional o experiencia en derecho o psicología, sociología, pedagogía o medicina o en áreas afines; o experiencia en labor terapéutica.
- ARTICULO 21.- Las faltas temporales mayores de 5 días del Presidente o de cualquier consejero, serán cubiertas por el consejero que el propio consejo designe.

ARTICULO 22.- Las sesiones del Consejo Tutelar para Menores Infractores, serán ordinarias y extraordinarias y deberán celebrarse con asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las primeras deberán celebrarse cada quince días, con la duración necesaria para el despacho de los asuntos y las segundas serán a las que convoque el Presidente por causa justificada.

A las extraordinarias convocará el Presidente o tres de los consejeros.

ARTICULO 23.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, insertando a petición del consejero que disienta, su voto particular. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 24.- Los consejeros, a excepción del Presidente, estarán en turno semanalmente en forma sucesiva.



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 25.- Las facultades del Consejo Tutelar para Menores Infractores serán las siguientes:

- I.- Establecer criterios y lineamientos generales sobre prevención social y proponer y ejecutar la política rehabilitatoria;
- II.- Resolver sobre los impedimentos o excusas que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda;
- III.- Conocer, estudiar y resolver los casos que sean sometidos a su consideración y asignar el tratamiento más adecuado a cada menor;
- IV.- Conocer de los recursos que presenten contra las resoluciones de los consejeros y del Consejo Tutelar, éstos últimos los analizará el Pleno;
- V.- Realizar los programas que el Ejecutivo del Estado ordene en materia de prevención social y tratamiento rehabilitatorio;
  - VI.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico de los albergues tutelares;
  - VII.- Sesionar en los términos y formas establecidas en la Ley;
  - VIII.- Velar y cuidar que el trato que se dé a los menores sea digno y humano;
- IX.- Adoptar y ejecutar medidas tendientes a evitar que menores permanezcan recibiendo tratamiento sin necesitarlo o inadecuado;
  - X.- Vigilar y procurar el cumplimento de sus resoluciones;
  - XI.- Vigilar la buena marcha del albergue tutelar;
  - XII.- Cuidar el buen funcionamiento del Albergue Tutelar y Asistencial;
- XIII.- Revisar periódicamente las decisiones del Consejo Tutelar de su jurisdicción, cuando se considere pertinente o a petición de parte interesada;
- XIV.- Atender las quejas de los menores y sus familiares, sobre actos que vayan en contra del tratamiento rehabilitatorio:
  - XV.- Expedir su reglamento interno y el de los albergues; y
  - XVI.- Todas las demás que la presente Ley le asigne y las que le impongan otros ordenamientos.
  - ARTICULO 26.- Son facultades del Presidente del Consejo Tutelar:



### LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Cuidar que las sesiones del consejo se desarrollen en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento interno;
- II.- Presidir las sesiones del consejo procurando la disciplina, respeto y ética profesional de sus miembros:
  - III.- Vigilar el turno de asuntos entre los miembros del Consejo;
- IV.- Vigilar que las resoluciones se pronuncien y se cumplan con arreglo a esta Ley y dentro de los casos que señala;
- V.- Recibir, atender y resolver los asuntos que plantee el consejero instructor y el Director del Albergue Tutelar, en relación al seguimiento de las resoluciones del Consejo;
  - VI.- Representar legalmente al Consejo Tutelar;
- VII.- Tramitar, ante autoridades o consejos tutelares de otros Estados o Distrito Federal, los asuntos relacionados con las funciones del Consejo Tutelar;
- VIII.- Autorizar con el Secretario del Consejo las resoluciones que se dicten en asuntos de su competencia;
- IX.- Proponer al Consejo Tutelar las medidas, acciones y programas que sean convenientes para el mejor funcionamiento de la institución y un más eficiente tratamiento rehabilitatorio;
  - X.- Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo hasta ponerlos en estado de resolución;
  - XI.- Informar al Poder Ejecutivo los acuerdos y resoluciones del Consejo Tutelar;
  - XII.- Comunicar al Poder Ejecutivo la falta absoluta de los consejeros;
- XIII.- Designar por turno al consejero que deba conocer por excusa, recusación, impedimento legal o falta temporal;
- XIV.- Conocer de los asuntos que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo;
- XV.- Conocer y resolver de las licencias económicas que solicite el personal del Consejo Tutelar; y
  - XVI.- Las demás que le confiera la Ley.



#### **CAPITULO III**

#### DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 27.- Son auxiliares del Consejo Tutelar:

- I.- El titular de la Unidad de Readaptación Social;
- II.- El Director del Albergue Tutelar;
- III.- El Director del Albergue Asistencial para Menores Infractores;
- IV.- El Procurador de la Defensa del Menor;
- V.- El titular de la Unidad de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia; y
- VI.- Las demás instituciones asistenciales que señale la Ley.

ARTICULO 28.- La Unidad de Readaptación Social tendrá las siguientes facultades en materia de menores infractores:

- I.- Apoyar la orientación técnica del tratamiento de menores infractores;
- II.- Colaborar en los programas y campañas de orientación y participación ciudadana de menores infractores:
- III.- Auxiliar en la creación y organización de talleres de participación del trabajo y la productividad y de grupos artísticos y deportivos de menores infractores;
- IV.- Proporcionar capacitación al personal técnico y administrativo del Consejo Tutelar y de la dirección del Albergue Tutelar, así como de las instituciones de asistencia social que señale esta ley;
- V.- Apoyar la organización del sistema de selección y formación del personal de custodia, que deberá prestar sus servicios en las instituciones tutelares;
  - VI.- Coadyuvar a la aplicación de políticas de readaptación social; y
  - VII.- Las demás que le confieran otras disposiciones o de instituciones tutelares.

ARTICULO 29.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia tendrá las siguientes facultades:

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo Tutelar, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano vigilando la fiel observancia del mismo, concurriendo cuando el



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

menor comparezca ante los consejeros o el pleno, proponiendo las prácticas de prueba y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo, y ante el pleno la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de éste;

- II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento;
  - III.- Convenir con el Servicio de Defensoría de Oficio que actúe en su representación;
- IV.- Visitar a los menores internos en el Albergue Tutelar y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que advierta, para su inmediata corrección;
- V.- Visitar el Albergue Tutelar para observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentre, para los mismos efectos de la fracción anterior;
- VI.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular advierta; y
  - VII.- Las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 30.- La Unidad de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proporcionar la información que le requieran las instituciones tutelares o la que considera debe darse en relación al ofendido;
  - II.- Presentar los elementos que acrediten la infracción;
  - III.- Coadyuvar con la parte ofendida de la infracción; y
  - IV.- Asistir a las diligencias que se practiquen ante el consejero instructor o el pleno del Consejo.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Desarrollo Social, con la colaboración del Consejo Tutelar, elaborará anualmente, durante el mes de enero, un programa tendiente a prevenir actos y comisiones de carácter antisocial de los menores domiciliados en los lugares de mayor densidad de población, con la participación de los padres de familia, tutores, profesores, y autoridades municipales, cuidando su ejecución con la participación de todos los sectores.





#### TITULO TERCERO

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### CAPITULO I

ARTICULO 32.- Se establece acción pública para poner en conocimiento del Consejo Tutelar, todos los casos previstos en esta Ley, mediante una sencilla y clara comunicación ya sea verbal o escrita.

ARTICULO 33.- De oficio o a solicitud de cualquier interesado, el Consejo iniciará los procedimientos tutelares.

ARTICULO 34.- Los procedimientos ante el Consejo se llevarán por escrito y por duplicado, habrán de precisarse los datos que acrediten la existencia de la necesidad a satisfacer o la conducta o situación irregular de los menores.

ARTICULO 35.- No se permitirá el acceso público a las diligencias que se celebren ante el instructor o el pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste, y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan.

ARTICULO 36.- Las solicitudes y gestiones posteriores que provengan de cualquier autoridad, deberán hacerse por escrito.

ARTICULO 37.- Las solicitudes y demás gestiones hechas por particulares se presentarán en forma escrita o verbal. En el caso de que sea verbal el Consejo asentará razón escrita de la petición.

ARTICULO 38.- En los procedimientos tutelares imperará por encima de toda circunstancia, el respeto absoluto al menor, a sus familiares y demás personas y se procurará la participación activa de éstos, en la búsqueda de mejores soluciones.

ARTICULO 39.- Los procedimientos tutelares tendrán como finalidad investigar las necesidades especiales, conductas o situaciones irregulares de los menores y proveer las soluciones que cada caso demande, a través de exhaustivas investigaciones y del examen científico e integral de la personalidad de cada menor.

ARTICULO 40.- Los procedimientos tutelares serán gratuitos y ajenos a todo formalismo que dificulte la pronta y eficaz tutela a los menores, se conservarán en secreto y sólo se darán informes a las autoridades que lo soliciten, siempre que no se perjudique al menor y sean indispensables los procedimientos para el conocimiento de la verdad en otras investigaciones.

Los procedimientos de menores infractores no se considerarán como antecedentes penales, por lo que la autoridad encargada de expedir dichas constancias, no tomará en cuenta estos antecedentes.



### LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 41.- El Consejo Tutelar, no tendrá limitación alguna para recibir en los distintos procedimientos, cualquier medio probatorio para alcanzar sus objetivos, salvo los que sean contrarios a la moral o al derecho.

ARTICULO 42.- Se deja al arbitrio y prudencia del Consejo Tutelar, la forma de recabar e interpretar el material técnico y de convicción, para resolver cada uno de los casos planteados.

ARTICULO 43.- De cada caso que conozca el Consejo Tutelar, se llevará un registro, en el que se anotarán los datos principales y se formará un expediente en el que se ordenarán todos los antecedentes.

ARTICULO 44.- A los objetos o instrumentos relacionados con la conducta irregular de los menores, se les dará el destino en la forma que determine la legislación penal y demás normas aplicables.

ARTICULO 45.- La edad del menor se comprobará con la copia certificada del acta de nacimiento. De no ser ésto posible, se acreditará por medio de un dictamen médico, somático, psíquico, psiquiátrico y psicológico rendido por el área respectiva.

ARTICULO 46.- Cuando se cometa la conducta antisocial, por una persona menor de edad y cumpla su mayoría estando a disposición del Consejo Tutelar, con las limitaciones de Ley, seguirá permaneciendo en el Albergue Tutelar en tratamiento respectivo, salvo que revele alto grado de peligrosidad; manifieste resistencia al tratamiento o cometa infracciones graves a los reglamentos internos, en cuyo caso será ubicado en un establecimiento especial adecuado para su tratamiento.

ARTICULO 47.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores, cuidará que los estudios integrales que se realicen en cada caso, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, y resolverá conforme a las normas técnicas y resultado de los estudios, buscando exclusivamente la rehabilitación de los menores de conducta antisocial.

ARTICULO 48.- Los Consejeros en turno, instruirán para conocimiento y resolución del pleno, los procedimientos que ante ellos se inicien.

ARTICULO 49.- Cuando el caso lo permita, el procedimiento y la resolución se desarrollarán en una sola audiencia con el simple examen del menor y la consideración de los estudios que se le hayan practicado, teniéndose en cuenta las pruebas aportadas.

#### CAPITULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

ARTICULO 50.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado el menor, por la supuesta comisión de una infracción lo pondrá dentro de las 12 horas siguientes a disposición del Consejo Tutelar





en el Albergue correspondiente, con oficio informativo de los hechos y original y copia legible del expediente que de los mismos se hubiera instruído.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para Menores Infractores, para los efectos que procedan.

ARTICULO 51.- Luego que sea presentado un menor al Consejo Tutelar, el consejero instructor en turno procederá sin demora, a escucharlo en presencia del Procurador de la Defensa del Menor o promotor tutelar y a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso, así como las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de conocer los hechos y la conducta atribuída al menor.

Practicará sin demora alguna las diligencias tendientes a comprobar los elementos constitutivos de la infracción; a determinar la edad del asegurado y su participación en los hechos que se investigan.

En base a los elementos reunidos, el Consejero Instructor, resolverá a más tardar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el menor, si éste queda en libertad absoluta, si lo entrega en libertad vigilada a las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, para continuar con el procedimiento, si debe ser internado en el Albergue Tutelar o si se canaliza a la dependencia o institución asistencial correspondiente.

En el caso de resolverse el internamiento en el Albergue Tutelar, el consejero instructor ordenará al Director del Albergue que dentro de las 24 horas siguientes se realicen los estudios de ingreso y entrevista inicial en presencia del Procurador de la Defensa del Menor o promotor tutelar a fin de que el equipo interdisciplinario proponga el tratamiento que deba darse al menor infractor.

El Instructor presentará dentro de los plazos establecidos en esta Ley, la resolución en el pleno siguiente que lleve a cabo el Consejo Tutelar a fin de que se confirme, modifique o revoque si dicha determinación y en dichos casos, se continuará con el procedimiento respectivo.

ARTICULO 52.- En todo procedimiento en materia tutelar, el menor tendrá derecho a:

- I.- Que se le informe junto con sus padres, tutores o custodios, las causas por las que ha quedado a disposición de la autoridad tutelar;
- II.- Que sea representado por el Procurador de la Defensa del Menor, quien intervendrá en el procedimiento y al que se facilitará todos los datos que solicite para el ejercicio de su función, desde el momento en que el menor sea presentado ante la institución tutelar, hasta el seguimiento constitucional;
  - III.- Que sea informado sobre el desarrollo del procedimiento que se sigue en su caso;
  - IV.- Que se abstenga a declarar en su contra:
- V.- Que la resolución inicial sea dictada dentro del término que señala la Ley de la materia, en ningún caso deberá exceder de 48 horas;



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.- Que al dictarse la resolución inicial, se hubiesen tenido suficientes elementos para precisar, en lo posible, que se ha producido o no, una conducta o un hecho antisocial, o que existe una situación de peligro;
- VII.- Que la resolución definitiva sea dictada en un plazo que no exceda de 30 días, contados a partir de la fecha en que ingresó;
- VIII.- Que la resolución definitiva pueda ser impugnada por el Procurador de la Defensa del Menor, a solicitud de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia;
- IX.- Que continúe sujeto a la medida tutelar dictada, aún cuando cumpla la mayoría de edad, hasta que satisfaga las metas fijadas para su reincorporación social;
- X.- Que las diligencias en que deba participar cuando se encuentren relacionados con adultos, se lleven a cabo, preferentemente en la institución tutelar o de tratamiento. Su traslado a juzgados penales, sólo se autorizará en los casos excepcionales que determine la autoridad judicial; y
- XI.- Que cuando la infracción sea menor a juicio del Consejero Instructor se le otorgue su libertad vigilada, preferentemente cuando acredite estar realizando estudios, o se encuentre trabajando y sea el sostén familiar.

ARTICULO 53.- Cuando no esté plenamente comprobada la conducta antisocial de un menor, el Consejero en turno o el pleno dictará resolución, decretando su libertad; salvo que como medida de protección, se estime conveniente su permanencia temporal en el centro de observación, en cuyo caso, se comunicará a sus padres, tutor o custodios, esta determinación.

En ambos casos, se fundará la resolución que se dicte.

ARTICULO 54.- Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o; en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y de la misma. No se procederá a la presentación de un menor para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del instructor.

Una vez presentado el menor se dictará y resolverá conforme a lo señalado en la presente Ley.

ARTICULO 55.- Emitida la resolución de libertad vigilada o internamiento a que alude el artículo 53 de esta Ley, el Consejero Instructor dispondrá de quince días hábiles para integrar el expediente, para lo cual recibirá los elementos conducentes a la resolución que debe dictar el pleno, entre los que figuran, en todo caso, los estudios previos de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero instructor, y el informe del Director del Albergue Tutelar sobre el comportamiento del menor.





El Consejero Instructor escuchará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del infractor; a los testigos cuya intervención sea necesaria al ofendido y coadyuvante y al Procurador de la Defensa del Menor quien podrá aportar las pruebas que estime convenientes, así como los peritos que puedan emitir un dictamen. Reunidos elementos bastantes a juicio del instructor, dictará auto para audiencia, la que se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes de fenecido el término que se señala al principio de este artículo en la que el instructor desahogará las pruebas que se hubieren ofrecido y recibirá en todo caso los alegatos del Procurador de la Defensa del Menor y del Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO 56.- Si en el curso del procedimiento apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo, se dictará nueva determinación ampliando o modificando, según corresponda.

ARTICULO 57.- Dentro de los cinco días siguientes de haberse efectuado la audiencia, el instructor presentará al pleno el proyecto de resolución a fin de que se resuelva si la medida propuesta es la correcta. Si el proyecto es rechazado, dentro del término de tres días se hará el definitivo con las modificaciones y sugerencias de los instructores.

ARTICULO 58.- Cuando la complejidad del caso lo requiera, el Consejero Instructor podrá solicitar del pleno que se amplíe por una sola vez el plazo concedido para la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorque, la que nunca podrá exceder de quince días.

ARTICULO 59.- El Presidente del Consejo excitará al instructor para que se presente al pleno el proyecto de resolución, cuando éste no se presente dentro de los plazos fijados por esta Ley.

Si el instructor no presenta el proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Presidente dará cuenta al pleno, el que discrecionalmente y escuchando al instructor fijará nuevo plazo improrrogable o dispondrá el cambio de instructor.

ARTICULO 60.- En toda resolución definitiva, la autoridad que conozca del caso deberá analizar y motivar los siguientes elementos:

- I.- Los estudios de personalidad realizados por los técnicos de la institución tutelar, para determinar el tratamiento y la institución en que se aplicará;
- II.- El grado de conformación de la personalidad del menor, más que la gravedad de la conducta antisocial;
  - III.- La integración, organización y estabilidad del núcleo familiar; y
  - IV.- Las causas que lo impulsaron o determinaron a cometer la conducta antisocial.

Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán en lo conducente a la resolución inicial.





ARTICULO 61.- Las determinaciones del Consejo Tutelar, podrán consistir en:

- I.- Externamiento bajo la tutela de quien ejerza la patria potestad;
- II.- Externamiento bajo la responsabilidad tutelar, condicionado a continuar con tratamiento post-institucional;
- III.- Externamiento bajo la responsabilidad del tutor, condicionado a cambio de domicilio por razones de tratamiento:
  - IV.- Externamiento a instituciones de asistencia social y tratamientos especiales;
  - V.- Tratamiento interno con base al diagnóstico y pronóstico establecido en cada caso; y
- VI.- Todas las demás que conforme a esta Ley beneficien al menor y a su familia y permita el logro de las finalidades rehabilitatorias.
- ARTICULO 62.- En toda resolución definitiva se señalará el grado de peligrosidad del menor, tomando en cuenta los siguientes factores:
  - I.- Patología del comportamiento previo o la comisión de la conducta infractora;
- II.- Rasgos psíquicos que configuren la personalidad infractora y madurez psicológica, egocentrismo, agresividad o indiferencia afectiva;
  - III.- Presencia de otros elementos psicopatológicos;
  - IV.- Factores coadyuvantes: daño orgánico cerebral, deficiencia mental, alteración psicótica; y
- V.- Psicopatía familiar: falta de apoyo, ambiente social criminógeno, baja escolaridad del menor y de su grupo.

Los menores que revelen alta peligrosidad a juicio de la autoridad tutelar, serán canalizados a un establecimiento de mayor seguridad hasta que termine el tratamiento que esté bajo el control directo del Consejo Tutelar.

ARTICULO 63.- Cuando en la resolución definitiva se determine la libertad vigilada para el menor, los que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, tendrán la obligación de presentarlo a las autoridades las veces que se les requiera.

ARTICULO 64.- Los que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, deberán ajustarse a las medidas de tratamiento que determine la resolución definitiva.



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 65.- Para cumplir sus determinaciones, el Consejo Tutelar, podrá utilizar como medio de apremio la amonestación y multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 66.- La ejecución de las medidas adoptadas por el Consejo Tutelar corresponde al Albergue Tutelar, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas, e informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento, formulando las recomendaciones que estime prudentes para la revisión.

#### **CAPITULO III**

#### DE LA REVISION

ARTICULO 67.- El pleno revisará las medidas que hubiere determinado, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión el pleno ratificará o hará cesar la medida disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

ARTICULO 68.- La revisión se practicará de oficio cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio del pleno, o cuando lo solicite la Procuraduría del Menor.

ARTICULO 69.- Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará informes sobre los resultados del tratamiento y opinión de la Dirección del Albergue Tutelar.

El pleno resolverá tomando en cuenta este informe y opinión y los que rinda el Consejo, así como otros elementos de juicio que estime pertinentes considerar.

#### CAPITULO IV.

#### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTICULO 70.- Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad, las resoluciones en que se imponga una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del menor o de aquéllos con las que concluya el procedimiento de revisión.

ARTICULO 71.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor por la peligrosidad de éste, o por habérsele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

ARTICULO 72.- El recurso será interpuesto por el Procurador de la Defensa del Menor ante el Consejero Instructor, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acta de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Al dar entrada al recurso, el Instructor dará cuenta al pleno.





ARTICULO 73.- La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. El pleno escuchará al Procurador de la Defensa del Menor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor. En su caso, recibirá las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del menor y de la idoneidad de la medida impuesta, y se determinará definitivamente.

#### **TITULO CUARTO**

#### CAPITULO I

#### DEL ALBERGUE TUTELAR.

ARTICULO 74.- El Albergue Tutelar para Menores Infractores funcionará en la capital del Estado y contará con los recursos que se le asignen en el presupuesto y los que pueda obtener por sí o por donaciones que se le hagan.

El Poder Ejecutivo podrá acordar la creación de albergues o instituciones tutelares o asistenciales regionales si las necesidades lo demandan y los recursos lo permiten.

ARTICULO 75.- En el Albergue Tutelar, se alojarán los menores de 14 a 18 años de edad que se encuentren a disposición del Consejo Tutelar.

Esta Institución será centro de observación y tratamiento en donde se atenderá a los menores de edad bajo el sistema de clasificación atendiendo a su edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen del Albergue al de los internados escolares, en cuanto al trato que depare a los internos y a los sistemas y facilidades de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 76.- El Albergue Tutelar dependerá de la Secretaría General de Gobierno, contará con el personal técnico y administrativo y de custodia que sus necesidades exijan y su finalidad fundamental será la de servir como institución auxiliar del Consejo Tutelar. (REFORMADO POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 77.- El Albergue Tutelar contará con un Director, quien será auxiliado del personal técnico y administrativo indispensable y con base al presupuesto autorizado.

ARTICULO 78.- Son atribuciones del Director del Albergue Tutelar:

- I.- Representar al Albergue Tutelar en los actos oficiales y ante toda clase de autoridades;
- II.- Informar a la Secretaría General de Gobierno acerca de la marcha del Albergue y proponer a la misma, las medidas que considere conducentes para el mejor funcionamiento de la Institución; (REFORMADA POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Acordar con el Secretario de Gobierno los asuntos referentes al Consejo Tutelar;
- IV.- Ejecutar las resoluciones del Consejo Tutelar, disponiendo lo necesario ante el personal técnico, administrativo, educativo, laboral o de custodia para su estricto cumplimiento;
- V.- Disponer la realización de los estudios técnicos que ordene el Consejero Instructor o el Presidente del Consejo Tutelar y el pleno, o en su caso, cuidando de que se efectúen conforme a las normas científicas aplicables dentro del plazo más breve posible;
  - VI.- Tener bajo sus órdenes al personal adscrito al Albergue Tutelar; y
  - VII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos, o sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 79.- El Albergue Tutelar hará realidad la función de tutela estatal a través de su director y demás personal con el propósito de suplir las responsabilidades que la Ley y la sociedad confían a la familia.

ARTICULO 80.- El Albergue Tutelar, se regirá por un reglamento que establecerá las bases mínimas de organización y funcionamiento. Estas normas reglamentarias serán propuestas por el Director de esta Institución al Poder Ejecutivo del Estado, para su expedición.

#### CAPITULO II

#### DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES TUTELARES

ARTICULO 81.- En la selección del personal en instituciones tutelares, se tomará en cuenta: edad, vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

ARTICULO 82.- La Secretaría General de Gobierno implementará los mecanismos para planear, implantar y desarrollar programas de formación y capacitación para el personal de las instituciones tutelares. (REFORMADO POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 83.- El personal tendrá la obligación de capacitarse y actualizarse en forma permanente, para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a los programas que deberá establecer la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 84.- El personal de las instituciones tutelares, se integrará en directivo, administrativo, técnico, y encargados de la atención y convivencia con el menor, y de seguridad.



#### TITULO QUINTO

#### DEL TRATAMIENTO Y DE LA REINSERCION A LA FAMILIA

#### CAPITULO I

#### **DEL TRATAMIENTO**

ARTICULO 85.- El tratamiento del menor con conducta antisocial, deberá ser un conjunto ordenado de actividades educativas, formativas y terapéuticas que se constituyan en un programa interdisciplinario individual y familiar, cuyos propósitos serán:

- I.- Superar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia;
- II.- Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de la personalidad del menor; y
- III.- Proporcionar a los menores y a su familia, los elementos normativos disciplinarios y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

ARTICULO 86.- El programa de tratamiento será integral, progresivo e individual.

La integridad de los programas permitirá incidir en todas las etapas que conforman la vida del menor.

La progresividad tenderá a la continuidad y avance de las etapas que deben cubrir los programas, estableciendo metas que den claridad al objetivo del internamiento del menor y permitan que la evolución pueda ser apreciada por el interno, su familia y el cuerpo técnico.

La individualidad consistirá en adecuar el tratamiento a las características propias de cada menor.

ARTICULO 87.- El tratamiento será secuencial, iniciándose a partir de que el menor sea internado en el albergue tutelar o asistencial, según corresponda.

Las fases mínimas que deberán comprender serán:

- I.- Recepción del menor;
- II.- Diagnóstico, pronóstico y tratamiento genérico;
- III.- Tratamiento específico; y
- IV.- Reincorporación social.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Durante todo el tratamiento, los padres, tutores o custodios, estarán obligados a participar en las actividades del centro de internamiento y en los programas terapéuticos.

ARTICULO 88.- Cada institución tutelar o de tratamiento, hará del conocimiento del menor en el momento de su ingreso, las normas de conducta que debe observar.

ARTICULO 89.- Los sistemas de manejo, tratamiento y seguridad serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo el grado de la integración de su personalidad, a la naturaleza de la conducta antisocial y a su inclinación a causar daños.

Las instituciones podrán contar con sistemas que faciliten la aplicación del tratamiento, teniendo, en los casos que así lo requiera, separación física en áreas o establecimientos para menores de conducta antisocial.

ARTICULO 90.- La educación que se imparta a los menores de conducta antisocial, tendrá carácter cívico, ético, académico, higiénico, artístico y físico. Estará en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía rehabilitatoria y quedará a cargo, preferentemente, de personal especializado.

ARTICULO 91.- En cada institución de tratamiento, deberán existir talleres formativos, con el propósito de contribuir a la rehabilitación social del menor.

ARTICULO 92.- La educación del menor y su capacitación para el trabajo, deberá estructurarse en programas individuales, sin que pueda ser externado hasta cumplir de manera satisfactoria dichos programas. Al efecto se extenderá la constancia de aprobación correspondiente.

ARTICULO 93.- El 30% de los recursos que se obtengan con la colocación de los productos que genere el interno en la institución de tratamiento, servirá para contribuir a su sostenimiento, asignándosele otro 30% para gastos personales debidamente controlado su manejo y el 40% restante constituirá un fondo de ahorro que se manejará en institución bancaria a su nombre y que le será entregado al momento de su externación con los correspondientes productos financieros obtenidos.

ARTICULO 94.- Como parte del tratamiento, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, deberán visitarlo periódicamente, salvo expresa prohibición de la autoridad tutelar que conozca del caso y de acuerdo a lo establecido por la institución de tratamiento.

ARTICULO 95.- La Institución establecerá un mecanismo de evaluación trimestral del avance del programa del tratamiento del menor, informando al Consejo Tutelar para efectos de revisión.

ARTICULO 96.- La institución de tratamiento podrá solicitar a la autoridad tutelar que conozca del caso, modificaciones a la medida terapéutica indicada, en base a los resultados de su aplicación.

ARTICULO 97.- El Director del Albergue Tutelar, podrá solicitar al Consejo Tutelar que conozca del caso, cuando así lo considere conveniente, autorización para aplicar al menor el tratamiento previo a la externación, en las siguientes modalidades:



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Permisos especiales;
- II.- Salida de fin de semana; y
- III.- Traslado a una institución abierta.

ARTICULO 98.- El área de trabajo social de las instituciones, auxiliará a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

#### **CAPITULO II**

#### DE LA REINSERCION A LA FAMILIA

ARTICULO 99.- Cuando en la resolución se determine la libertad vigilada para el menor, los que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia tendrán que continuar el tratamiento y presentarlo las veces que se le requiera.

ARTICULO 100.- En el caso de que no sea conveniente que el menor se reintegre al seno familiar, se canalizará a hogares substitutos, instituciones asistenciales o de apoyo a la juventud a fin de que reciban la protección, la orientación o la ayuda que requieran para evitar su reiterancia.

ARTICULO 101.- El Consejo Tutelar, el Albergue Tutelar y las otras instituciones a que se refiere el artículo anterior, procurarán obtener para el menor, colocación laboral, servicios educativos o de salud, manteniendo sistemáticamente un efectivo seguimiento post-institucional.

#### TITULO SEXTO

#### CAPITULO UNICO

#### DEL ALBERGUE ASISTENCIAL PARA MENORES INFRACTORES.

ARTICULO 102.- El Albergue Asistencial para Menores Infractores funcionará en la capital del Estado y contará con los recursos que se le asignen en el presupuesto y los que pueda obtener por sí o por donaciones que se le hagan.

El Poder Ejecutivo podrá acordar la creación de albergues o instituciones tutelares o asistenciales regionales si las necesidades lo demandan y los recursos lo permiten.

ARTICULO 103.- En el Albergue Asistencial, se alojarán los menores hasta de 14 años de edad que se encuentren a disposición del Consejo Tutelar.

Esta Institución será centro de observación y tratamiento en donde se atenderá a los menores de edad bajo el sistema de clasificación atendiendo a su edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen del Albergue al de los internados



# LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

escolares, en cuanto al trato que depare a los internos y a los sistemas y facilidades de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 104.- El Albergue Asistencial dependerá de la Secretaría de Desarrollo Social, contará con el personal técnico y administrativo y de custodia que sus necesidades exijan y su finalidad fundamental será la de servir como institución auxiliar del Consejo Tutelar.

ARTICULO 105.- El Albergue Asistencial contará con un Director, quien será auxiliado del personal técnico y administrativo indispensable y con base al presupuesto autorizado.

ARTICULO 106.- Son atribuciones del director del Albergue Asistencial:

- I.- Representar al Albergue Asistencial en los actos oficiales y ante toda clase de autoridades;
- II.- Informar a la Secretaría de Desarrollo Social acerca de la marcha del Albergue y proponer a la misma, las medidas que considere conducentes para el mejor funcionamiento de la Institución;
  - III.- Acordar con el Secretario de Desarrollo Social los asuntos referentes al Consejo Asistencial;
- IV.- Ejecutar las resoluciones del Consejo Tutelar, disponiendo lo necesario ante el personal técnico, administrativo, educativo, laboral o de custodia para su estricto cumplimiento;
- V.- Disponer la realización de los estudios técnicos que ordene el Consejero Instructor o el Presidente del Consejo Tutelar y el pleno, o en su caso, cuidando de que se efectúen conforme a las normas científicas aplicables dentro del plazo más breve posible;
  - VI.- Tener bajo sus órdenes al personal adscrito al Albergue Asistencial; y
  - VII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos, o sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 107.- El Albergue Asistencial hará realidad la función de tutela estatal a través de su Director y demás personal con el propósito de suplir las responsabilidades que la Ley y la sociedad confían a la familia.

ARTICULO 108.- El Albergue Asistencial, se regirá por un reglamento que establecerá las bases mínimas de organización y funcionamiento. Estas normas reglamentarias serán propuestas por el Director de esta Institución al Poder Ejecutivo del Estado, para su expedición.



#### TITULO SEPTIMO

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)

#### CAPITULO UNICO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)

# "DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES DE PROTECCION Y ARTES Y OFICIOS PARA MENORES"

ARTICULO 109.- Los ayuntamientos, cuando así se requiera, contarán con establecimientos de carácter asistencial para la protección de menores abandonados, y de aquéllos impelidos a infraccionar las leyes y bandos por quienes ejercen patria potestad, custodia, tutela o curatela. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)

- ARTICULO 110.- En los establecimientos se proporcionará atención médica y psicológica, servicios educativos y de capacitación en artes y oficios acordes a la edad, condiciones y facultades físicas e intelectuales de los menores. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)
- ARTICULO 111.- Cuando así lo hagan conveniente las posibilidades financieras, materiales o técnicas de los ayuntamientos, o las necesidades sociales, los ayuntamientos podrán habilitar hogares substitutos con familias moral y técnicamente idóneas, y siempre que las autoridades competentes establezcan las normas técnicas y vigilen su cumplimiento. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)
- ARTICULO 112.- Los albergues, y en su caso, los hogares substitutos, se organizarán considerando sexo y edad, y su creación será hecha del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste ejerza las facultades que la Ley le confiere en la materia. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)
- ARTICULO 113.- En la creación de los albergues y hogares substitutos, los ayuntamientos tomarán en cuenta las siguientes prioridades: (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)
- I. Menores abandonados, gravemente enfermos, o aquéllos que sean sujetos pasivos en los casos a los que se refieren los artículos 123, 125, 188 y 190 del Código Penal del Estado;
  - II. Menores incapaces; y
- III. Menores dedicados habitualmente a la mendicidad o actividades, ilícitas, o de carácter económico que quebranten las leves o bandos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 233 del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Guerrero.



### LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Gobierno del Estado cuente con los nuevos establecimientos que contempla esta Ley, los menores infractores, cualquiera que sea su edad, podrán estar internos en aquellos que operan al momento de que la presente Ley entre en vigor.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de la Fracción XV del Artículo 25, el Consejo Tutelar para menores infractores, contará con un plazo de 90 días a partir del inicio de vigencia de la Ley para expedir su Reglamento Interno y el de los Albergues Asistencial para Menores Infractores y Tutelar del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputada Presidente.

C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ADULFO MATILDES RAMOS.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. No. 100, 28 DE NOVIEMBRE DE 1989





DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TUTELA Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA INCORPORAR EL TÍTULO SÉPTIMO Y UN CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO "DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN Y ARTES Y OFICIOS PARA MENORES".

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. No. 66, 27 DE JULIO DE 1990